

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN  
(t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR MIKA  
KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIAS COMPUESTA  
POR AMBOS

Demandantes-Apelados,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,  
L.P. (t/c/c ASPIRE POWER VENTURES,  
LP); RAIDEN COMMODITIES 1, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
TRUST y/o GONEMAROOON LIVING  
TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES HOLDING  
COMPANY, LLC; ASPIRE COMMODITIES  
HOLDINGS, LLC; ASPIRE CAPITAL  
MANAGEMENT, LLC; COMPAÑÍAS ABC  
y DEF,

Demandados-Apelantes.

TA NÚM: \_\_\_\_\_

TPI NÚM.: D AC 2016-2144

SALA: 701

PRESENTADO  
SECRETARIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
2019 MAR 15 P 5:19

**Naturaleza: Apelación Civil**

**Materia: Incumplimiento de Deber de Fiducia;  
Incumplimiento de Contrato; Daños y Perjuicios;  
Mala Fe y Dolo; Mala Fe en la Contratación;  
Enriquecimiento Injusto; Fraude de Acreedores; Velo  
Corporativo.**

**Asunto: Revisión de Sentencia Sumaria Parcial**

*Abogados de los Demandados-Apelantes:*

**O'NEILL & BORGES LLC**  
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800  
San Juan, PR 00918-1813  
Teléfono: 787-764-8181  
Telefax: 787-753-8944

**Alfredo F. Ramírez Macdonald**  
Núm. de Tribunal Supremo 8882  
[alfredo.ramirez@oneillborges.com](mailto:alfredo.ramirez@oneillborges.com)

**Ana Margarita Rodríguez Rivera**  
Núm. de Tribunal Supremo 16195  
[ana.rodriguez@oneillborges.com](mailto:ana.rodriguez@oneillborges.com)

**Arturo L.B. Hernández González**  
Núm. de Tribunal Supremo 20347  
[arturo.hernandez@oneillborges.com](mailto:arturo.hernandez@oneillborges.com)

*Abogados de los Demandantes-Apelados:*

**BAUZÁ, BRAU, IRIZARRY, OJEDA &  
SILVA**  
P.O. Box 13669  
Santurce Station, San Juan, PR 00908  
Teléfono: 787-710-8262  
Directo: 787-723-8754  
Telefax: 787-282-3672

**German J. Brau**  
Núm. de Tribunal Supremo 7514  
[german.brau@bioslawpr.com](mailto:german.brau@bioslawpr.com)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN  
(t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR MIKA  
KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Demandantes-Apelados,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,  
L.P. (t/c/c ASPIRE POWER VENTURES,  
LP); RAIDEN COMMODITIES 1, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
TRUST y/o GONEMAROON LIVING  
TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES HOLDING  
COMPANY, LLC; ASPIRE COMMODITIES  
HOLDINGS, LLC; ASPIRE CAPITAL  
MANAGEMENT, LLC; COMPAÑÍAS ABC  
y DEF,

Demandados-Apelantes.

TA NÚM: \_\_\_\_\_

TPI NÚM.: D AC 2016-2144

SALA: 701

**ÍNDICE DE MATERIAS**

I.	Introducción .....	1
II.	Jurisdicción y Competencia .....	4
III.	Sentencia de la Cual Se Apela .....	5
IV.	Estándar de Revisión.....	5
V.	Recursos Relacionados Pendientes Ante Este Honorable Tribunal de Apelaciones .....	5
VI.	Relación de Hechos Procesales Pertinentes .....	6
VII.	Señalamientos de Error .....	9

**PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR**

<b>ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA DE LOS DEMANDANTES, TODA VEZ QUE EXISTE UNA CONTROVERSIA MATERIAL Y SUSTANCIAL EN TORNO A LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS DE LA RELACIÓN DEL SEÑOR DE MAN CON LAS ENTIDADES COMPARECIENTES, LA CUAL IMPIDE QUE SE DISPONGA SUMARIAMENTE DEL ASUNTO.....</b>	<b>9</b>
---	----------

**SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR**

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA E IMPONER RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LOS DEMANDADOS, PUESTO QUE NO EXISTE NINGUNA BASE FÁCTICA PARA ELLO. ....9**

**TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR**

**EN LA ALTERNATIVA, ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA, NEGÁNDOSE A ACLARAR LAS CONSECUENCIAS CONTRIBUTIVAS DE SU DETERMINACIÓN QUE LOS \$690,847.00 PRESUNTAMENTE DEBIDOS CONSTITUYEN SALARIOS DEVENGADOS Y DEJADOS DE PERCIBIR. .... 10**

VIII. Discusión.....10

**PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR**

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA DE LOS DEMANDANTES, TODA VEZ QUE EXISTE UNA CONTROVERSIA MATERIAL Y SUSTANCIAL EN TORNO A LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS DE LA RELACIÓN DEL SEÑOR DE MAN CON LAS ENTIDADES COMPARECIENTES, LA CUAL IMPIDE QUE SE DISPONGA SUMARIAMENTE DEL ASUNTO. ....10**

**SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR**

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA E IMPONER RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LOS DEMANDADOS, PUESTO QUE NO EXISTE NINGUNA BASE FÁCTICA PARA ELLO. ....14**

**TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR**

**EN LA ALTERNATIVA, ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA, NEGÁNDOSE A ACLARAR LAS CONSECUENCIAS CONTRIBUTIVAS DE SU DETERMINACIÓN QUE LOS \$690,847.00 PRESUNTAMENTE DEBIDOS CONSTITUYEN SALARIOS DEVENGADOS Y DEJADOS DE PERCIBIR. .... 16**

IX. Conclusión y Súplica .....17

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN  
 (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR MIKA  
 KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE  
 BIENES GANANCIALES COMPUESTA  
 POR AMBOS

Demandantes-Apelados,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,  
 L.P. (t/c/c ASPIRE POWER VENTURES,  
 LP); RAIDEN COMMODITIES 1, LLC;  
 ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
 COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
 TRUST y/o GONEMAROOON LIVING  
 TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC;  
 ASPIRE COMMODITIES HOLDING  
 COMPANY, LLC; ASPIRE COMMODITIES  
 HOLDINGS, LLC; ASPIRE CAPITAL  
 MANAGEMENT, LLC; COMPAÑÍAS ABC  
 y DEF,

Demandados-Apelantes.

TA NÚM: \_\_\_\_\_

TPI NÚM.: D AC 2016-2144

SALA: 701

**ÍNDICE LEGAL**

**JURISPRUDENCIA DE PUERTO RICO**

<u>Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell,</u> 117 D.P.R. 714 (1986) .....	10
<u>Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo,</u> 186 D.P.R. 365 (2012) .....	15
<u>Oquendo v. Municipio de Toa Baja,</u> 2013 WL 1225641, a la pág. *2 .....	5
<u>Pauneto v. Núñez,</u> 115 D.P.R. 591 (1984) .....	15
<u>Ramos Pérez v. Univisión,</u> 178 D.P.R. 200 (2010) .....	11
<u>Tello, Rivera v. Eastern Airlines,</u> 119 D.P.R.83 (1987)' .....	10

**LEYES DE PUERTO RICO**

Artículo 4.006(a) de la <i>Ley de la judicatura del          Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003,</i> Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. § 24y(a) .....	4
Artículo 5.005 de la <i>Ley de la judicatura del          Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003,</i> Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. § 25e.....	4

Artículo 2 de la *Ley de Reclamaciones Laborales*,  
Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950,  
32 L.P.R.A. § 3115 .....4, 14

**REGLAS Y REGLAMENTOS**

Regla 13 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*,  
4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 13 .....4

Regla 87(D) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*,  
4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R 87(D).....4

Regla 52.2 de las *Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico*,  
32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2.....4

**OTRAS FUENTES**

*General Instructions for Forms W-2 and W-3*, INTERNAL REVENUE SERVICE,  
disponible en <http://www.irs.gov/pub/irs-pdf/iw2w3.pdf>.....12

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN  
(t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR MIKA  
KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Demandantes-Apelados,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,  
L.P. (t/c/c ASPIRE POWER VENTURES,  
LP); RAIDEN COMMODITIES 1, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
TRUST y/o GONEMAROON LIVING  
TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES HOLDING  
COMPANY, LLC; ASPIRE COMMODITIES  
HOLDINGS, LLC; ASPIRE CAPITAL  
MANAGEMENT, LLC; COMPAÑÍAS ABC  
y DEF,

Demandados-Apelantes.

TA NÚM: \_\_\_\_\_

TPI NÚM.: D AC 2016-2144

SALA: 701

**APELACIÓN CIVIL**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECEN** los demandados Raiden Commodities, L.P. (“Raiden LP”); Raiden Commodities 1 LLC (“Raiden 1”); Aspire Commodities, L.P. (“Aspire LP”); Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”); Gonemaroon Living Trust (“Living Trust”, conjuntamente con Raiden, Raiden 1, Aspire y Aspire 1, las “Entidades Demandadas”) y el Sr. Adam C. Sinn (“señor Sinn”, conjuntamente con las Entidades Demandadas, los “Demandados”), por conducto de la representación legal que suscribe, y respetuosamente exponen y solicitan:<sup>1</sup>

**I. INTRODUCCIÓN**

El presente caso tiene su génesis en la *Demanda* que el Sr. Patrick de Man (“señor de Man”) presentara allá para el 16 de diciembre de 2016.<sup>2</sup> Entre otros particulares, y ciñéndonos a lo estrictamente pertinente para efectos del presente caso, en su *Demanda*, el señor de Man

<sup>1</sup> Para efectos de este escrito, se hará referencia a las Entidades Demandadas conjuntamente con el Sr. Adam C. Sinn (“señor Sinn”), Raiden Commodities 1, LLC (“Raiden 1”), Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”), y el Gonemaroon Living Trust (“Living Trust”) como los “Demandados”.

<sup>2</sup> Nótese que posteriormente el foro primario autorizó la presentación de una *Demanda Enmendada*, la cual, sin embargo, no surte ningún efecto sustancial con relación a la controversia objeto del recurso apelativo de epígrafe.

reclama que Raiden LP le debe \$690,847.00 por concepto de capital no distribuido. Véase *Demanda*, ¶¶ 56, 58 y 83; *Apéndice*, en las págs. 14-16 y 20 (en adelante, “Ap., en la pág. \_\_\_”).

El 7 de mayo de 2018, en violación de una orden dirigida a limitar la etapa inicial del caso al asunto del supuesto interés propietario del señor de Man en algunas de las Entidades Demandadas, los demandantes presentaron una *Moción de sentencia sumaria parcial* (“*Moción de sentencia sumaria*”), solicitando que se emitiera una sentencia a su favor con relación al pago al señor de Man de la cuantía supuestamente “líquida y exigible” de \$690,847.00.<sup>3</sup>

Para sustentar su *Moción de sentencia sumaria*, los demandantes no alegaron ni sometieron ninguna evidencia demostrando la naturaleza o los términos de la presunta deuda. En su affidavit, el señor de Man indicó lo siguiente: (1) que entre el 2011 y el 2016 tuvo una “relación contractual” con Raiden LP; (2) que “llevaba a cabo labores de venta de valores (*‘commodities trading’*) para beneficio de Raiden LP”; y (3) que Raiden LP le pagaba por dichos servicios. Véase *Moción de sentencia sumaria*, en la pág. 5, ¶¶ 3, 5-6; Ap., en la pág. 396. Los demandantes ni siquiera hicieron un intento de explicar la naturaleza, el alcance y los términos de la supuesta “relación contractual” entre el señor de Man y Raiden LP o de los servicios que el señor de Man prestaba en función de la misma. Los demandantes tampoco correlacionaron la relación contractual del señor de Man con el recibo de pagos por la venta de valores. De hecho, los demandantes ni siquiera identifican la relación contractual del señor de Man que constituye la fuente de los \$690,847.00 que alegan que supuestamente se le deben a éste.

En vez, los demandantes hicieron referencia a un formulario K-1 con fecha del 2015, alegando que éste demostraba que el señor de Man “acumuló” \$1,890,847.00 en el 2015.<sup>4</sup> Los demandantes, sin embargo, no explicaron qué significaba “acumular”, cuál era la base para dicha “acumulación” o cómo la presunta “acumulación” se traducía a una deuda pagadera y actual. Los demandantes no hicieron ningún intento de relacionar la presunta “acumulación” a las labores del señor de Man vendiendo valores para Raiden LP, a su “relación contractual” con Raiden LP o a cualquier otra relación con dicha entidad, incluyendo cualquier empleo para la misma. En

<sup>3</sup> Hace ya algún tiempo en este caso el foro primario concedió una moción presentada por los Demandados para que se bifurcaran los procedimientos con tal de dirimir, en primer lugar, el reclamo del señor de Man atinente a su presunto interés propietario sobre ciertas Entidades Demandadas, puesto que la resolución de dicha controversia es el presupuesto para resolver la mayoría de las causas de acción aducidas por los demandantes. Véase Ap., en las págs. 370-371.

<sup>4</sup> El señor de Man reconoce que se le han pagado \$1,200,000.00 de los \$1,890,847.00 identificados en el formulario K-1 de Raiden para el 2015, lo cual arroja como saldo los \$690,847.00 que se reclaman en este caso. Véase *Moción de sentencia sumaria*, en la pág. 6, ¶¶ 9 y 11; Ap., en la pág. 397.

ningún lugar los demandantes alegan que el señor de Man era un empleado de Raiden LP, que generaba ingresos como tal o que los \$690,847.00 reclamados constituían salarios devengados.<sup>5</sup> Los demandantes meramente hacen referencia al formulario K-1 y a la declaración jurada del señor de Man para justificar su supuesto derecho a recibir los \$690,847.00, sin ninguna explicación o evidencia adicional. Los demandantes tampoco presentan ninguna evidencia o argumento conforme al cual se pudiera –ni siquiera indirectamente– relacionar a cualquier otra entidad que no sea Raiden LP con los \$690,847.00 reclamados.

Los Demandados, por su parte, sí presentaron evidencia atendiendo y explicando el significado y efecto del formulario K-1 de Raiden LP en el cual los demandantes sustentan su reclamo. El perito de los Demandados, el Sr. Gary Kleinrichert (“señor Kleinrichert”), explicó que el formulario K-1 indicaba que los \$1,897,847.00 representaban la porción del ingreso tributable de Raiden LP para el 2015 generada por la venta de “*contracts and straddles*” del señor de Man, a tenor con la Sección 1256 del Código de Rentas Internas federal.<sup>6</sup> Véase *Oposición a “Moción de sentencia sumaria parcial” (“Oposición”)*, Anejo 2, ¶ 13; Ap., en la pág. 508. El formulario K-1 también demuestra que al señor de Man se le otorgaron \$1,000,000.00 de los referidos \$1,897,847.00, dejando un saldo de \$897,847.00 en la cuenta capital del señor de Man con Raiden LP a finales de 2015. Véase *id.*, ¶ 14; Ap., en la pág. 508. El señor Kleinrichert explicó que el valor asociado a la cuenta capital del señor de Man en Raiden LP no evidenciaba que Raiden LP le debiera al señor de Man alguna cantidad –y ciertamente tampoco identificaba una deuda líquida y exigible–, sino que meramente identificaba una base impositiva del señor de Man en Raiden LP para finales del 2015. Véase *id.* Los demandantes no han refutado o controvertido las declaraciones del señor Kleinrichert.

El 27 de diciembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) emitió una *Sentencia Sumaria Parcial* (“*Sentencia Parcial*”), notificada el 3 de enero de 2019, a través de la cual declaró con lugar la *Moción de sentencia sumaria* presentada por los demandantes. El TPI concluyó que no había controversia en torno a que los \$690.847.00 reclamados por el señor de Man se le debían a éste por concepto de salarios devengados como empleado (de una entidad no especificada), no obstante el hecho de que no hay evidencia de ningún tipo –ni ninguna alegación

<sup>5</sup> Según se dijo, en su *Demanda*, los demandantes se refieren a los \$690,847.00 como capital no distribuido, lo cual los Demandados niegan. Véase *Demanda*, ¶¶ 56, 58 y 83; Ap., en las págs. 14-16 y 20.

<sup>6</sup> La Sección 1256 del Código de Rentas Internas define “*contracts and straddles*” como “any regulated futures contract, any foreign currency contract, any nonequity option, any dealer equity option, and any dealer securities future contract”. 26 U.S.C. 1256(b).



de los demandantes— para sustentar tal conclusión. Así, el TPI ordenó que todos los Demandados respondieran solidariamente por la cuantía en cuestión.

Invocando el Artículo 2 de la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950 (“Ley 402”), 32 L.P.R.A. § 3115, el TPI también le ordenó a los Demandados pagar a los demandantes \$103,627.05 —es decir, el quince por ciento (15%) de la cuantía debida— por concepto de honorarios de abogados. Esto, no empece a que no hay evidencia o determinaciones de hecho conforme a las cuales pudiera determinarse que dicho estatuto aplica al señor de Man. Por otro lado, aun cuando se determinó que los \$690,847.00 se debían por concepto de salarios, el foro primario rehusó instruir a las partes en cuanto a cómo debían llevarse a cabo las deducciones contributivas correspondientes.

En resumidas cuentas, en este caso, habida cuenta de la prueba documental que obra en autos, nada identifica los \$690,847.00 reclamados como salarios. Nada relaciona a cualquier otra entidad que no sea Raiden LP con los referidos \$690,847.00. Además, nada sustenta una determinación de hecho a los efectos de que los Demandados son responsables por una cuantía de sobre \$100,000.00 por concepto de honorarios de abogados. Las determinaciones de hecho del TPI no se sustentan en la prueba documental y son contrarias al derecho aplicable, por lo que procede que este Honorable Tribunal revoque la *Sentencia Parcial* recurrida. En la alternativa, y como mínimo, le compete a este Honorable Foro aclarar aspectos tales como la responsabilidad contributiva que habrá de acarrear la determinación judicial apelada.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción y competencia de este Honorable Tribunal de Apelaciones surge del Artículo 4.006(a) de la *Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. § 24y(a), de la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 13, y de la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2. La Región Judicial de Bayamón de este Honorable Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender el presente recurso de conformidad con las disposiciones de los Artículos 4.006(a) y 5.005 de la *Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, 4 L.P.R.A. §§ 24y(a) y 25e, y de la Regla 87(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R 87(D).

### III. SENTENCIA DE LA CUAL SE APELA

Las Entidades Demandadas respetuosamente solicitan la revisión y revocación de la *Sentencia Parcial* dictada el 27 de diciembre de 2018, y notificada el 3 de enero de 2019, en el caso Patrick A.P. de Man; Mika de Man t/c/c Mika Kawajiri-de Man o Mika Kawajiri; y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos v. Adam C. Sinn, Raiden Commodities, L.P. (t/c/c Aspire Power Ventures, LP); Raiden Commodities 1, LLC; Aspire Commodities, L.P.; Aspire Commodities 1, LLC; Sinn Living Trust y/o Gonemaroon Living Trust; Aspire Commodities LLC; Aspire Commodities Holding Company, LLC; Aspire Commodities Holdings, LLC; Aspire Capital Management, LLC; Compañías ABC y DEF, Civil Núm K AC2010-1044, por el TPI, Sala Superior de Bayamón (Hon. Andino Olguín Arroyo). Véase Ap., en las págs. 556-565. Conforme a dicha *Sentencia Parcial*, el foro primario declaró con lugar una *Moción de sentencia sumaria* presentada por la parte demandante, aquí apelada.

El 18 de enero de 2019, los Demandados presentaron una *Moción de reconsideración*. Véase Ap., en las págs. 599-609. El 7 de febrero de 2019, notificada el 13 de febrero del mismo año, el foro primario emitió una *Resolución* a través de la cual denegó la susodicha *Moción de reconsideración*. En consecuencia, el término para apelar ante este Honorable Tribunal de Apelaciones vence el 15 de marzo de 2019. Véase Ap., en la pág. 619-620.

### IV. ESTÁNDAR DE REVISIÓN

Dado que la *Sentencia Parcial* apelada fue dictada en virtud de una *Moción de sentencia sumaria*, este Honorable Tribunal de Apelaciones está obligado a revisar *de novo* la susodicha moción dispositiva y la prueba documental que fue anejada con la misma. Véase, por ejemplo, Oquendo v. Municipio de Toa Baja, 2013 WL 1225641, a la pág. \*2 (“Como cuestión preliminar, señalamos que este tribunal hace una revisión *de novo* en torno a mociones en solicitud de desestimación o en solicitud de sentencia sumaria”). (citas omitidas).

### V. RECURSOS RELACIONADOS PENDIENTES ANTE ESTE HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES

Al momento de la presentación de la *Apelación Civil* de epígrafe, las Entidades Demandadas no conocen de algún otro recurso relacionado que esté pendiente ante la consideración de este Honorable Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, durante el día de hoy, los demandados de epígrafe estarán presentando un recurso de *certiorari* con relación a una

orden dictada por el foro primario para compeler la producción de cierta información y documentación solicitada por los demandantes.

## VI. RELACIÓN DE HECHOS PROCESALES PERTINENTES

1. El 16 de diciembre de 2016, los demandantes presentaron la *Demanda* original que dio inicio al presente caso. Véase Ap., en las págs. 1-25.
2. Luego de diversos trámites procesales, el 30 de mayo de 2017, los Demandados presentaron su *Contestación a la Demanda y Reconvención*,<sup>7</sup> en la cual esencialmente negaron responsabilidad y adujeron sus propias causas de acción contra los demandantes. Véase Ap., en las págs. 26-48.
3. El 30 de mayo de 2017, el Living Trust, por su parte, presentó una *Moción de desestimación*. Véase Ap., en las págs. 49-56.
4. El 22 de junio de 2017, antes de que la parte demandante presentara su réplica, los Demandados presentaron una *Reconvención Enmendada* de conformidad con la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 13.1. Véase Ap., en las págs. 57-68.
5. Por otro lado, el 28 de junio de 2017, los Demandados presentaron una *Moción solicitando autorización para enmendar la contestación a la Demanda*, conjuntamente con la cual presentaron la alegación enmendada en cuestión. Véase Ap., en las págs. 69-87.
6. El 30 de junio de 2017, notificada el 7 de julio del mismo año, el foro primario emitió una *Orden* acogiendo la contestación enmendada de los Demandados con relación a la *Demanda*. Véase Ap., en la pág. 621.
7. El 11 de julio de 2017, los Demandados presentaron una *Moción solicitando bifurcación de los procedimientos*. Véase Ap., en las págs. 88-93.
8. El 14 de julio de 2017, los demandantes presentaron su *Réplica a Reconvención Enmendada*. Véase Ap., en las págs. 94-128.
9. El 17 de julio de 2017, los demandantes presentaron su *Oposición a Moción de desestimación*. Véase Ap., en las págs. 129-260.
10. El 31 de julio de 2017, los demandantes presentaron su *Oposición a Moción solicitando bifurcación de los procedimientos*. Véase Ap., en las págs. 261-272.

---

<sup>7</sup> Conviene señalar que la *Reconvención* está relacionada con ciertas causas de acción formuladas por Raiden LP y Aspire LP, quienes son propiamente las únicas demandadas reconvinentes. Nótese que, según se reseñará, las enmiendas a la reconvención de igual forma se limitó a dichas entidades. Para efectos del recuento de eventos procesales incluidos en este acápite, sin embargo, se hará referencia en términos generales a los "Demandados" en aras de simplificar los asuntos que están ante la consideración de este Honorable Tribunal de Apelaciones.

11. El 17 de agosto de 2017, los Demandados presentaron su *Réplica a "Oposición a moción de desestimación"*. Véase Ap., en las págs. 273-278.
12. El 22 de agosto de 2017, los Demandados presentaron su *Réplica a "Oposición a moción solicitando bifurcación de los procedimientos"*. Véase Ap., en las págs. 279-283.
13. El 31 de agosto de 2017, los Demandados presentaron una *Moción solicitando autorización para enmendar la Reconvención Enmendada*. Véase Ap., en las págs. 284-302.
14. El 15 de septiembre de 2017, los demandantes presentaron una *Dúplica a réplica a oposición a moción de desestimación*. Véase Ap., en las págs. 303-310. Ese mismo día, además, presentaron una *Dúplica a réplica a oposición a moción solicitando bifurcación de los procedimientos*. Véase Ap., en las págs. 311-316.
15. El 1ro de diciembre de 2017, los demandantes presentaron su *Respuesta a moción solicitando autorización para enmendar Reconvención Enmendada*. Véase Ap., en las págs. 317-320.
16. El 11 de septiembre de 2017, el foro primario emitió una *Orden* notificada el 5 de diciembre del mismo año, a través de la cual, entre otros particulares, autorizó la enmienda de la *Reconvención Enmendada*. Véase Ap., en las págs. 321-324.
17. El 21 de diciembre de 2017, los demandantes presentaron su *Réplica a [Segunda] Reconvención Enmendada*. Véase Ap., en las págs. 325-366.
18. El 26 de enero de 2018, los Demandados presentaron una *Moción informativa y para que se den por sometidas mociones pendientes de resolución*. Véase Ap., en las págs. 367-369.
19. El 6 de febrero de 2018, el TPI dictó una *Orden* notificada el 8 de febrero del mismo año, conforme a la cual determino que, “[d]e conformidad a los hechos envueltos en la controversia, se orden[ó] [la] bifurca[ción] [de] las controversias y[,] en consecuencia, se evaluar[ía]y determinar[ía] en primera instancia el incumplimiento con el acuerdo corporativo y enriquecimiento injusto”. Véase Ap., en las págs. 370-371.
20. De otra parte, el 6 de febrero de 2018, el foro primario emitió una *Resolución* notificada el 8 de febrero del mismo año, denegando la *Moción de desestimación* presentada por el Living Trust. Véase Ap., en las págs. 372-379.

21. El 16 de febrero de 2018, la parte demandante presentó una *Moción en solicitud de aclaración de orden sobre bifurcación de los procedimientos, y de reconsideración* (“*Moción aclaratoria*”). Véase Ap., en las págs. 380-385.
22. El 20 de febrero de 2018, los Demandados –en particular, el Living Trust– presentó una *Moción uniéndose a contestación a la Demanda*. Véase Ap., en la pág. 386-387.
23. El 27 de febrero de 2018, el foro primario emitió una *Resolución* notificada ese mismo día, mediante la cual denegó la *Moción aclaratoria* presentada por los demandantes. Véase Ap., en las págs. 388-391.
24. Acaecidos diversos trámites procesales, el 7 de mayo de 2018, la parte demandante presentó una *Moción de sentencia sumaria*. Véase Ap., en las págs. 392-408.
25. El 12 de julio de 2018, la parte demandante presentó una *Moción informativa y solicitando que se atienda moción de sentencia sumaria parcial*. Véase Ap., en las págs. 409-410.
26. El 13 de julio de 2018, los Demandados presentaron una *Moción aclaratoria con relación a “Moción informativa y solicitando que se atienda moción de sentencia sumaria parcial”*. Véase Ap., en las págs. 411-414.
27. El 2 de agosto de 2018, los Demandados presentaron su *Oposición a “Moción de sentencia sumaria parcial” (“Oposición”)*. Véase Ap., en las págs. 415-534.
28. El 8 de agosto de 2018, la parte demandantes presentó una *Breve réplica en apoyo a sentencia sumaria parcial*. Véase Ap., en las págs. 535-544.
29. El 27 de agosto de 2018, los Demandados presentaron una *Dúplica a “Breve réplica en apoyo de sentencia sumaria parcial”*. Véase Ap., en las págs. 545-552.
30. El 28 de agosto de 2018, los demandantes, a su vez, presentaron una *Breve contestación a la dúplica*. Véase Ap., en las págs. 553-555.
31. El 27 de diciembre de 2018, el foro primario dictó la *Sentencia Parcial* notificada el 3 de enero de 2019, objeto de la presente *Apelación Civil*. Véase Ap., en las págs. 556-565. Mediante esta *Sentencia Parcial*, el foro primario declaró con lugar la *Moción de sentencia sumaria* presentada por la parte demandante.
32. El 11 de enero de 2019, la parte demandante presentó una *Moción solicitando permiso para enmendar la Demanda a fin de incluir partes y alegaciones adicionales*. Véase

Ap., en las págs. 566-581. Ese mismo día, además, se presentó la susodicha *Demanda Enmendada*. Véase Ap., en las págs. 582-597.

33. El 15 de enero de 2019, el foro primario emitió una *Orden* notificada el 17 de enero del mismo año, a tenor con la cual autorizó la presentación de la *Demanda Enmendada*. Véase Ap., en la pág. 598.

34. En lo pertinente, el 18 de enero de 2019, los Demandados presentaron su *Moción de reconsideración* con relación al dictamen parcial emitido por el foro primario. Véase Ap., en las págs. 599-609.

35. El 31 de enero de 2019, los demandantes presentaron su *Réplica a moción de reconsideración a Sentencia Sumaria Parcial*. Véase Ap., en las págs. 610-616.

36. El 4 de febrero de 2019, los Demandados presentaron una *Moción notificando intención de duplicar las réplicas presentadas por la parte demandante*. Véase Ap., en las págs. 617-618.

37. Sin embargo, antes de que los Demandados pudieran presentar la dúplica correspondiente, el 7 de febrero de 2019, el foro primario emitió una *Resolución* notificada el 13 de febrero del mismo año, conforme a la cual denegó la *Moción de reconsideración* presentada por los Demandados en cuanto a la *Sentencia Parcial*. Véase Ap., en la pág. 619-620.

38. Inconformes, pues, los Demandados presentan la *Apelación Civil* de epígrafe.

## VII. SEÑALAMIENTOS DE ERROR

### PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA DE LOS DEMANDANTES, TODA VEZ QUE EXISTE UNA CONTROVERSIA MATERIAL Y SUSTANCIAL EN TORNO A LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS DE LA RELACIÓN DEL SEÑOR DE MAN CON LAS ENTIDADES COMPARECIENTES, LA CUAL IMPIDE QUE SE DISPONGA SUMARIAMENTE DEL ASUNTO.**

### SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA E IMPONER RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LOS DEMANDADOS, PUESTO QUE NO EXISTE NINGUNA BASE FÁCTICA PARA ELLO.**

### TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR

EN LA ALTERNATIVA, ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR *SENTENCIA PARCIAL* DECLARANDO CON LUGAR LA *MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA*, NEGÁNDOSE A ACLARAR LAS CONSECUENCIAS CONTRIBUTIVAS DE SU DETERMINACIÓN QUE LOS \$690,847.00 PRESUNTAMENTE DEBIDOS CONSTITUYEN SALARIOS DEVENGADOS Y DEJADOS DE PERCIBIR.

### VIII. DISCUSIÓN

#### PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR *SENTENCIA PARCIAL* DECLARANDO CON LUGAR LA *MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA* DE LOS DEMANDANTES, TODA VEZ QUE EXISTE UNA CONTROVERSIA MATERIAL Y SUSTANCIAL EN TORNO A LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS DE LA RELACIÓN DEL SEÑOR DE MAN CON LAS ENTIDADES COMPARECIENTES, LA CUAL IMPIDE QUE SE DISPONGA SUMARIAMENTE DEL ASUNTO.

La *Sentencia Parcial* emitida sumariamente por el foro primario a favor de los demandantes no se sustenta en la prueba documental que obra en autos y, además, es contraria a derecho. En este caso, pues, simple y sencillamente no existe evidencia para justificar la determinación fáctica de que los Demandados son solidariamente responsables por los \$690,847.00, debidos presuntamente por concepto de salarios devengados. Los demandantes ni siquiera hacen una alegación a tales efectos. La *Sentencia Parcial* en cuestión, por ende, debe ser revocada.

“La sentencia sumaria es un remedio extraordinario que sólo debe ser concedido cuando el promovente ha establecido su derecho con claridad y ha quedado demostrado que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de las alegaciones que no hayan sido refutadas por la evidencia presentada con la moción”. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720-721 (1986) (citas omitidas).

Solo se debe emitir sentencia sumaria en casos claros, cuando el tribunal tenga ante su consideración todos los hechos pertinentes y concluya que es innecesaria la celebración de una vista evidenciaria. Véase *id.*, en la pág. 721. “[L]a parte que solicite que se dicte sentencia sumaria en un litigio está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a luz del derecho sustantivo aplicable determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. Tello, Rivera v. Eastern Airlines, 119 D.P.R.83, 86 (1987) (citas omitidas). Es decir, la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria –en este caso, los demandantes– tienen el peso de establecer, a través de evidencia, que

no existen controversias con relación a los hechos materiales y que, como cuestión de derecho, procede que se dicte sentencia a su favor. Véase, por ejemplo, Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. 200, 213 (2010) (“La parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material”.) (citas omitidas).

En este caso, la determinación del foro primario en cuanto a que los Demandados le deben al señor de Man \$690,847.00 por concepto de salarios no se fundamenta de ninguna manera en la prueba documental que obra en autos. Como se dijo, en su *Moción de sentencia sumaria*, los demandantes se basaron para sustentar su solicitud fundamentalmente en dos (2) piezas de evidencia: (1) una declaración jurada del señor de Man y (2) el formulario K-1 que Raiden LP emitió para el señor de Man para el 2015. Ninguna de estas piezas evidenciarias justifica los reclamos de los demandantes y mucho menos constituye una base fáctica para dictar la *Sentencia Parcial* apelada. En ningún lugar en su affidavit –o en algún otro lugar– el señor de Man alega que fue un empleado de Raiden LP o que los \$690,847.00 reclamados se le debían por concepto de salarios. De hecho, en su *Réplica a Reconvención Enmendada*, los demandados expresa y afirmativamente alegaron que “[e]l señor De Man nunca fue empleado de Raiden LP”. Véase *Réplica a Reconvención Enmendada*, en la pág. 5, ¶ 22; Ap., en las págs. 98-99.

De modo similar, el formulario K-1 de Raiden LP para el año 2015 no identifica una partida que se le deba al señor de Man por concepto de salarios. Según el señor Kleinrichert, quien es un contable público autorizado, las sociedades limitadas (“*limited partnerhisps*”) como Raiden LP deben someter planillas contributivas especificando sus ganancias brutas y deducciones, incluyendo los nombres y direcciones de los individuos con derecho a alguna partida sobre el ingreso tributable de la entidad de la que se trate si la misma fue distribuida, y la cantidad de la porción distributiva de cada uno de estos individuos con relación a la entidad. Véase *Oposición*, Anejo 2, ¶ 7; Ap., en la pág. 506.

Las sociedades utilizan la forma 1065 del Servicio de Rentas Internas federal (“IRS”, por sus siglas en inglés) para reportar sus ingresos, ganancias, pérdidas, deducciones, créditos, etcétera, para determinado año contributivo. Véase *id.*, ¶ 9; Ap., en la pág. 507. Los formularios K-1—como el que los demandantes presentaron para sustentar su *Moción de sentencia sumaria*—se utilizan en conjunción con las formas 1065 para identificar la porción que le corresponde a cada individuo con relación a los ingresos, ganancias, pérdidas, deducciones y créditos de



determinada sociedad. Véase *id.* En el caso del señor de Man, el formulario K-1 rendido por Raiden LP para el año 2015 indica que la cantidad de \$1,890,847.00 corresponde a la porción del ingreso tributable de Raiden LP generada como resultado de las actividades del señor de Man vendiendo “*contracts and straddles*”, según definidos en la Sección 1256 del Código de Rentas Internas federal. Luego de que se le pagara \$1,000,000.00, el señor de Man tenía una base impositiva en Raiden de \$890,847.00. Véase *id.* Contrario a las alegaciones de la parte demandante y la implicación de la *Sentencia Parcial*, el formulario K-1 no identifica salarios devengados ni la existencia de alguna deuda.

Nótese que para identificar los salarios devengados por un empleado y las deducciones que le corresponde hacer al patrono respecto a éstos se utiliza un formulario distinto, a saber, el formulario conocido como W-2. Véase *General Instructions for Forms W-2 and W-3*, INTERNAL REVENUE SERVICE, disponible en <http://www.irs.gov/pub/irs-pdf/iw2w3.pdf> (“You must file Form(s) W-2 if you have one or more employees to whom you made payments (including noncash payments) for the employees’ services in your trade or business . . .”).

Resultado de lo anterior, nada en el record de este caso apunta a que el formulario K-1 de Raiden LP para el 2015 identificaba partidas por salarios devengados. Los demandantes no alegan que el señor de Man devengara salarios como un empleado de Raiden LP o que las cuantías identificadas en el formulario K-1 en cuestión identificaran dichos salarios. Los demandantes admitieron que el señor de Man nunca fue un empleado de Raiden LP. El señor Kleinrichert declaró que el formulario K-1 del IRS no identifica una partida de salarios, sino que, en cambio, meramente identifica una porción distributiva del ingreso tributable de determinada entidad y cualquier base impositiva en la misma. Los demandantes no han identificado ni producido ningún formulario W-2 emitido por Raiden LP, o cualquier otro de los Demandados, y recibido por el señor de Man. En consecuencia, es incuestionable que no había evidencia –ni tampoco alegaciones– para determinar que los \$690,847.00 reclamados por el señor de Man se debían por concepto de salarios devengados. *El TPI, por ende, emitió su Sentencia Parcial con relación a una reclamación que ni siquiera fue propiamente formulada y en hechos que incluso los propios demandantes niegan.*

El foro primario parece haber basado su *Sentencia Parcial* únicamente en las alegaciones de los Demandados, en su contestación a la *Demanda*, a los efectos de que el señor de Man no era un socio de Raiden LP, sino que, a lo sumo, era un empleado. Véase, por ejemplo, *Sentencia*

*Parcial*, en las págs. 1-2, ¶¶ 3-4; Ap., en la pág. 557-558. El razonamiento que subyace la determinación del foro primario, sin embargo, es deficiente por al menos cuatro razones.

En primer lugar, en ningún lugar –ni en la *Demanda* ni en el affidavit del señor de Man ni en la *Moción de sentencia sumaria*– el señor de Man reclama haber sido empleado de Raiden LP o haber devengado salarios mientras fungía como empleado de Raiden LP. Por el contrario, el señor de Man afirmativamente negó haber sido empleado de Raiden LP. Más aún, los demandantes nunca se refirieron a los \$690,847.00 como salario, sino como capital no distribuido (lo cual los Demandados, dicho sea de paso, niegan). *Por tanto, en su Sentencia Parcial, el foro primario concedió la Moción de sentencia sumaria de los demandantes basándose en un “hecho” que el señor de Man expresamente refutó y negó, y con relación a una causa de acción que los demandantes nunca formularon.*

En segundo lugar, según las declaraciones del señor Kleinrichert y de la información disponible en el portal cibernético del IRS, los salarios no se reportan a través de un formulario K-1, sino mediante un formulario W-2.

En tercer lugar, las alegaciones formuladas por los Demandados no arrojan luz sobre la naturaleza, origen y términos de los \$690,847.00 que presuntamente se le deben al señor de Man. Esto es, aun si tanto los demandantes como los Demandados están de acuerdo en que el señor de Man era un empleado de Raiden LP, ello no implica –y ni siquiera sirve para inferir– que los \$1,897,847.00 identificados en el formulario K-1 de Raiden LP para el 2015 –base del reclamo atinente a los \$690,847.00– corresponden a salarios. No obstante lo anterior, todavía habría que evidenciar o demostrar de alguna forma que –contrario a lo que preceptúan las leyes federales– los \$690,847.00 fueron devengados y son debidos por concepto de salarios. En este caso, no hay evidencia para sostener semejante conclusión.

En cuarto lugar, al conceder la *Moción de sentencia sumaria* presentada por los demandantes basándose en la alegación controvertida de los Demandados a los efectos de que el señor de Man era empleado, el foro primario hace caso omiso e invierte el peso de la prueba con relación a una solicitud para la disposición sumaria de determinada controversia.

Los Demandados no fueron quienes solicitaron que se dictara sentencia sumaria. Los Demandados no solicitaron ningún remedio en función de su alegación de que el señor de Man era un empleado de Raiden LP. Los Demandados, al responder a la *Moción de sentencia sumaria*, tampoco asumieron una postura inconsistente con sus alegaciones atinentes a que el

señor de Man era meramente empleado de Raiden LP. Según se dijo en la discusión precedente, los Demandados explicaron, y demostraron mediante evidencia incontrovertida, que el formulario K-1 en el que los demandantes basan fundamentalmente su reclamo no identifica salarios ni una deuda a favor del señor de Man. Las alegaciones de los Demandados en su contestación a la *Demanda* a los efectos de que el señor de Man era un empleado y no un socio de Raiden LP no tienen ninguna relevancia para determinar si los demandantes satisficieron el peso de la prueba que recae sobre ellos. El foro primario, al dictar *Sentencia Parcial* basándose en dicha alegación –la cual no fue ni siquiera hecha por los demandantes– actuó incorrectamente y, de paso, revirtió el peso de la prueba y se lo impuso a los Demandados. En términos concretos, la *Sentencia parcial* apelada no se justifica en los hechos que surgen de la prueba documental que obra en autos ni en el derecho aplicable, por lo que precede que este Honorable Tribunal revoque la misma.

Lo mismo sucede con la determinación del foro primario conforme a la cual se le ordenó a los Demandados pagarle al señor de Man \$103,627.05 por concepto de honorarios de abogados. Si este Honorable Tribunal de Apelaciones revoca la *Sentencia Parcial* objeto de controversia, evidentemente dicho proceder dejará sin efecto la directriz emitida con relación al pago de esta partida. Pero, independientemente de que se sostenga la conclusión de que el señor de Man es empleado, lo cierto es que la imposición de esta cuantía de todas formas es improcedente. Téngase en cuenta que solo cierto tipo de empleados gozan de los beneficios provistos por el Artículo 2 de la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950 (“Ley 402”), 32 L.P.R.A. § 3115. En este caso, no hay ninguna determinación fáctica que sustente la aplicación del referido estatuto. Tal y como sucede con la determinación de que al señor de Man se le deben \$690,847.00, nada en el récord del caso justifica la determinación del foro primario en cuanto a que el señor de Man proveyó el tipo de servicios que hace aplicable la Ley 402. Por consiguiente, aun si este Honorable Tribunal de Apelaciones no revoca la determinación conforme a la cual se concluyó que el señor de Man era empleado de Raiden LP, procede que se deje sin efecto la imposición de la partida correspondiente a honorarios de abogados.

#### **SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR**

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA E IMPONER RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LOS DEMANDADOS, PUESTO QUE NO EXISTE NINGUNA BASE FÁCTICA PARA ELLO.**

En la *Sentencia Parcial* apelada, el foro primario le imputó responsabilidad solidaria a la parte demandada. Sin embargo, un examen –incluso superficial– de la *Sentencia Parcial* no permite identificar en función de qué hechos probados se sustentó semejante imputación de solidaridad. No hay ningún sólo hecho o documento conforme al cual pudiera imputársele responsabilidad a Aspire LP. Máxime, cuando es norma reiterada e inveterada en nuestro ordenamiento que “la solidaridad en las obligaciones no se presume”. Pauneto v. Núñez, 115 D.P.R. 591, 596 (1984). Véase, también, 31 L.P.R.A. § 3101; Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 D.P.R. 365, 401 y 404 (2012). Así las cosas, al repasar los hechos que supuestamente sustentan la responsabilidad en cuanto a los \$690,847.00 reclamados por los demandantes, la única conclusión posible es que no hay ningún fundamento para declarar a todos los Demandados como responsables solidarios por dicha suma, independientemente del concepto en virtud del cual la misma pudiera ser debida. Recuérdese también que el documento central en el que se basa el foro primario para fundamentar su determinación en cuanto a los \$690,847.00 es el formulario K-1, el cual únicamente identifica a Raiden LP y no menciona a ningún otro demandado.

En tanto la *Sentencia Parcial* emitida por el TPI sustenta su decisión en torno a los \$690,847.00 en el reflejo de dicha partida en el formulario K-1 preparado para Raiden LP, es incuestionable que no existe base fáctica o fundamento para imputarle responsabilidad a cualquier otro demandado, sobre todo, dado que el formulario correspondiente preparado para dicha entidad ni siquiera ha sido objeto de evaluación en este caso. Por ende, cualquier responsabilidad con relación a la cuantía en cuestión –en caso de que procediere, lo cual se niega– ha de ceñirse y limitarse necesariamente a Raiden LP. La imposición de responsabilidad solidaria con respecto a todos los Demandados supone una extralimitación por parte del foro primario, en ausencia de un acuerdo expreso a tenor con el cual se haya acordado este tipo de atribución de responsabilidad patrimonial entre el señor de Man y las Entidades Demandadas. En consecuencia, este Honorable Tribunal de Apelaciones debe revocar la *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario y, de esta forma, disponer que no existe ni un ápice de prueba conforme al cual pudiera justificarse imponerles responsabilidad solidaria a todos los Demandados con relación a los \$690,847.00. No cabe duda, pues, que el foro primario cometió el error que se le imputa en esta discusión.

Nótese, además, que al eliminar la determinación de solidaridad impropriamente hecha por el foro primario se pone de manifiesto que la *Sentencia Parcial* en cuestión no contiene una atribución de responsabilidad específica en cuanto a los \$690,847.00. Esto es, en la *Sentencia Parcial* no se especifica qué por ciento de los \$690,847.00 le corresponde a Raiden LP y a los otros Demandados respectivamente, si es que ello fuera el caso. La escasa prueba documental presentada por los demandantes conjuntamente con su *Moción de sentencia sumaria* no permite disipar esta interrogante. Esto, una vez más, evidencia la necesidad de definir con particularidad y pormenorizadamente la relación entre el señor de Man y las Entidades Demandadas previo a adjudicar los \$690,847.00 y atribuirle responsabilidad patrimonial a éstas por dicha cuantía.

### **TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR**

**EN LA ALTERNATIVA, ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR *SENTENCIA PARCIAL* DECLARANDO CON LUGAR LA *MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA*, NEGÁNDOSE A ACLARAR LAS CONSECUENCIAS CONTRIBUTIVAS DE SU DETERMINACIÓN QUE LOS \$690,847.00 PRESUNTAMENTE DEBIDOS CONSTITUYEN SALARIOS DEVENGADOS Y DEJADOS DE PERCIBIR.**

Los argumentos anteriores son más que suficientes para demostrar que la *Sentencia Parcial* que nos compete es errónea como cuestión de derecho y que, en este caso, debido a las controversias de hechos materiales que subsisten, no debió haberse dictado una determinación sumaria en cuanto a los \$690,847.00. A pesar de la suficiencia de estos argumentos, es preciso indicar que existe un argumento ulterior que milita decididamente a favor de la revocación de la *Sentencia Parcial* y, como poco, pone de manifiesto la imperiosa necesidad de que este Honorable Tribunal de Apelaciones aclare ciertos aspectos de lo resuelto por el foro primario a través de su *Sentencia Parcial*.

Según se ha dicho en distintas ocasiones en este escrito, en la *Sentencia Parcial*, el foro primario ordenó el pago de \$690,847.00 al clasificar dicha cuantía como “el pago de los servicios y bonificaciones de un empleado”. Véase *Sentencia Parcial*, en la pág. 9; Ap., en la pág. 565. Asimismo, se le impuso a las Entidades Demandadas (Raiden LP y Aspire LP) el pago de un quince por ciento (15%) adicional por concepto de honorarios de abogado. Independientemente de la corrección de dicho proceder, hay una controversia de fondo que amerita ser atendida por este Honorable Tribunal de Apelaciones, ya que la misma fue desatendida por el foro primario, no obstante haber sido planteada por las Entidades Demandadas en su *Moción de reconsideración*. La controversia en cuestión se reduce a determinar las

obligaciones contributivas concomitantes al hecho de que los \$690,847.00 se reputen como salarios devengados y no percibidos. Así, si en efecto los \$690,847.00 se deben en calidad de salarios no pagados, ello implicaría que las Entidades Demandadas, previo a efectuar cualquier desembolso, tendrían que proceder a efectuar las retenciones y descuentos que requieren las leyes contributivas de nuestra jurisdicción. Es importante no olvidar que bajo la premisa de que las partidas incluidas en el formulario K-1 de Raiden LP corresponden a salarios, las Entidades Demandadas también tendrían que rectificar la información contributiva que pudieran haber sometido a las autoridades estatales con relación a la totalidad de los dineros pagados por Raiden LP al señor de Man durante dicho año natural. Además, tal efecto retroactivo, a su vez, bien podría suponer deducciones retroactivas con relación a los \$1,200,000.00 que el señor de Man recibió. Aclarar estos particulares, por tanto, surtiría efectos concretos sobre la liquidez y exigibilidad de la cantidad que las Entidades Demandadas pudieran deberle al señor de Man.

Estas razones adicionales permiten constatar la insuficiencia jurídica de la *Sentencia Parcial* apelada, la cual está plagada de errores que ameritan la cuidadosa intervención de este Honorable Tribunal de Apelaciones. Como mínimo, en la alternativa, se hace imperativo que se aclare qué consecuencias contributivas pudiera tener el dictamen judicial objeto de esta *Apelación Civil*.

#### IX. CONCLUSIÓN Y SÚPLICA

En vista de las razones precedentes, por consiguiente, se hace indispensable que este Honorable Tribunal de Apelaciones revise la *Sentencia Parcial* apelada y, así, proceda a revocar la misma. Ante todo, la referida *Sentencia Parcial* adolece de serios defectos los cuales, a tenor con la discusión que antecede, impedían que se dispusiera sumariamente de la controversia planteada por los demandantes a través de su *Moción de sentencia sumaria*. Según se explicó, en este caso, existen controversias fundamentales sobre hechos materiales la cuales impiden la adjudicación certera de los \$690,847.00. De entrada, el foro primario evidentemente erró al obviar indicar y puntualizar los términos y condiciones de la supuesta relación laboral del señor de Man con las Entidades Demandadas. Asimismo, la *Sentencia Parcial* en cuestión está desprovista de hechos conforme a los cuales pudiera determinarse por qué concepto se deben los \$690,847.00 y la manera en que se llevó a cabo la presunta relación del señor de Man con las Entidades Demandadas. Dicho error no hubiese ocurrido si el TPI hubiese actuado de conformidad con su propia orden de bifurcación de los procedimientos, a tenor con la cual se

habría resuelto –como asunto prioritario– la controversia atinente a la naturaleza de la relación comercial entre el señor de Man y las Entidades Demandadas.

Por otro lado, la imputación de responsabilidad solidaria en cuanto a Aspire LP simple y sencillamente no está fundada en los hechos que el foro primario resolvió que estaban probados ni se justifica a la luz de la prueba documental que obra en autos. Es decir, en este caso, no existe ninguna base fáctica para imputarle semejante responsabilidad a Aspire LP. Esto, de suyo, supone un defecto sustancial y significativo de la *Sentencia Parcial* el cual amerita su inmediata revocación. Más aún, esta misma circunstancia pone de manifiesto la importancia cardinal de determinar con precisión los términos y condiciones de la relación laboral del señor de Man y las Entidades Demandadas previo a adjudicar los \$690,847.00.

Por último, y complemento de lo anterior, en la *Sentencia Parcial*, el foro primario erró al rehusar aclarar y disponer las consecuencias contributivas de su dictamen, sobre todo, habida cuenta de que tal determinación pudiera tener efectos retroactivos.

En fin, a tenor con las razones formuladas en el presente escrito, procede que este Honorable Tribunal de Apelaciones ejerza su facultad revisora y, en consecuencia, proceda a revocar la *Sentencia Parcial* apelada.

**POR TODO LO CUAL**, las co-demandadas Raiden Commodities, L.P., y Aspire Commodities, L.P., respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal de Apelaciones, en consideración de los argumentos precedentes, declare con lugar la *Apelación Civil* de epígrafe y, de esta forma, revoque la *Sentencia Sumaria Parcial* dictada por el foro primario el 27 de diciembre de 2018, y notificada el 3 de enero de 2019. En la alternativa, respetuosamente se solicita que se modifique la referida *Sentencia Sumaria Parcial* y se aclare las consecuencias contributivas de lo allí resuelto.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

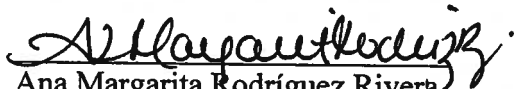
En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2019.

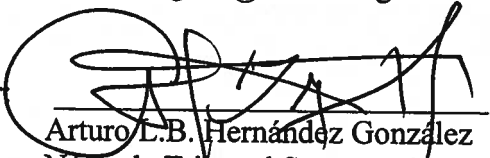
**CERTIFICO** haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo ordinario y correo electrónico al Lcdo. German J. Brau, Bauzá, Brau, Irizarry, Ojeda & Silva, P.O. Box 13669, Santurce Station, San Juan, PR 00908; (german.brau@bioslawpr.com).

**O'NEILL & BORGES LLC**  
*Abogados de los Demandados*  
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800  
San Juan, PR 00918-1813  
Teléfono: 787-764-8181  
Telefax: 787-753-8944



Alfredo F. Ramírez Macdonald  
Núm. de Tribunal Supremo 8882  
alfredo.ramirez@oneillborges.com

Por:   
Ana Margarita Rodríguez Rivera  
Núm. de Tribunal Supremo 16195  
ana.rodriguez@oneillborges.com

Por:   
Arturo L.B. Hernández González  
Núm. de Tribunal Supremo 20347  
arturo.hernandez@oneillborges.com



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN  
(t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR MIKA  
KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Demandantes-Apelados,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,  
L.P. (t/c/c ASPIRE POWER VENTURES,  
LP); RAIDEN COMMODITIES 1, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
TRUST y/o GONEMAROOON LIVING  
TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES HOLDING  
COMPANY, LLC; ASPIRE COMMODITIES  
HOLDINGS, LLC; ASPIRE CAPITAL  
MANAGEMENT, LLC; COMPAÑÍAS ABC  
y DEF,

Demandados-Apelantes.

TA NÚM: \_\_\_\_\_

TPI NÚM.: D AC 2016-2144

SALA: 701

**ÍNDICE DEL APÉNDICE**

<i>Demanda</i> de 16 de diciembre de 2016 .....	1-25
<i>Contestación a la Demanda y Reconvención</i> de 30 de mayo de 2017 .....	26-48
<i>Moción de Desestimación, presentada por el Living Trust,</i> de 30 de mayo de 2017 .....	49-56
<i>Reconvención Enmendada,</i> de 22 de junio de 2017 .....	57-68
<i>Moción Solicitando Autorización Para Enmendar la Contestación a la Demanda,</i> de 28 de junio de 2017 .....	69-87
<i>Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos,</i> de 11 de julio de 2017 .....	88-93
<i>Réplica a Reconvención Enmendada,</i> de 14 de julio de 2017 .....	94-128
<i>Oposición a Moción de Desestimación,</i> de 17 de julio de 2017 .....	129-260
<i>Oposición a Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos,</i> de 31 de julio de 2017 .....	261-272
<i>Réplica a "Oposición a Moción de Desestimación",</i> de 17 de agosto de 2017 .....	273-278

<i>Réplica a “Oposición a Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos”</i> de 22 de agosto de 2017 .....	279-283
<i>Moción Solicitando Autorización Para Enmendar la Reconvención Enmendada,</i> de 31 de agosto de 2017 .....	284-302
<i>Dúplica a Réplica a Oposición a Moción de Desestimación,</i> de 15 de septiembre de 2017 .....	303-310
<i>Dúplica a Réplica a Oposición a Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos,</i> de 15 de septiembre de 2017 .....	311-316
<i>Respuesta a Moción Solicitando Autorización Para Enmendar Reconvención Enmendada,</i> de 1 de diciembre de 2017 .....	317-320
<i>Orden 11 de septiembre de 2017,</i> notificada el 5 de diciembre de 2017 .....	321-324
<i>Réplica a [Segunda] Reconvención Enmendada,</i> de 21 de diciembre de 2017 .....	325-366
<i>Moción Informativa y Para Que Se Den Por Sometidas Mociones Pendientes de Resolución,</i> de 26 de enero de 2018 .....	367-369
<i>Orden de 6 de febrero de 2018,</i> notificada el 8 de febrero de 2018 .....	370-371
<i>Resolución de 6 de febrero de 2018,</i> notificada el 8 de febrero de 2018 .....	372-379
<i>Moción en Solicitud de Aclaración de Orden Sobre Bifurcación de los Procedimientos, y de Reconsideración,</i> de 16 de febrero de 2018 .....	380-385
<i>Moción Uniéndose a Contestación a la Demanda,</i> de 20 de febrero de 2018 .....	386-387
<i>Resolución de 27 de febrero de 2018,</i> notificada el 27 de febrero de 2018 .....	388-391
<i>Moción de Sentencia Sumaria Parcial,</i> de 7 de mayo de 2018 .....	392-408
<i>Moción Informativa y Solicitando Que se Atienda Moción de Sentencia Sumaria Parcial,</i> de 12 de julio de 2018 .....	409-410
<i>Moción Aclaratoria con Relación a “Moción informativa y Solicitando Que se Atienda Moción de Sentencia Sumaria Parcial”,</i> de 13 de julio de 2018 .....	411-414
<i>Oposición a “Moción de Sentencia Sumaria Parcial”,</i> de 2 de agosto de 2018 .....	415-534

<i>Breve Réplica en Apoyo a Sentencia Sumaria Parcial,</i> de 8 de agosto de 2018.....	535-544
<i>Dúplica a “Breve Réplica en Apoyo de Sentencia Sumaria Parcial”,</i> de 27 de agosto de 2018.....	545-552
<i>Breve Contestación a la Dúplica,</i> de 28 de agosto de 2018.....	553-555
<i>Sentencia Sumaria Parcial de 27 de diciembre de 2018,</i> notificada el 3 de enero de 2019 .....	556-565
<i>Moción Solicitando Permiso Para Enmendar la Demanda</i> <i>a Fin de Incluir Partes y Alegaciones Adicionales,</i> de 11 de enero de 2019 .....	566-581
<i>Demanda Enmendada,</i> de 11 de enero de 2019 .....	582-597
<i>Orden de 15 de enero de 2019,</i> notificada el 17 de enero de 2019 .....	598
<i>Moción de Reconsideración Con Relación</i> <i>a Sentencia Sumaria Parcial,</i> de 18 de enero de 2019 .....	599-609
<i>Réplica a Moción de Reconsideración a Sentencia Sumaria Parcial,</i> de 31 de enero de 2019 .....	610-616
<i>Moción Notificando Intención de Duplicar las Réplicas</i> <i>Presentadas Por la Parte Demandante,</i> de 4 de febrero de 2019.....	617-618
<i>Resolución de 7 de febrero de 2019,</i> notificada el 13 de febrero de 2019.....	619-620
<i>Orden de 30 de junio de 2017,</i> notificada el 7 de julio de 2017.....	621